

**Minuta Proyectos en tramitación en la Comisión de Mujer y Equidad de Género
del Honorable Senado de la República.**

Comité PPD e Independientes

I.- Minuta: proyecto de ley que modifica la ley N°21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de las caletas pesqueras a nivel nacional y fija normas para su declaración y asignación, para incorporar normas sobre enfoque de género en su administración.

Idea Matriz:

La idea matriz del proyecto consiste en incorporar medidas de equidad de género en la ley N° 21.027, que regula el desarrollo integral y armónico de las caletas de pesca artesanal y fija normas para su declaración y asignación.

Para ello, se considera la inclusión de las organizaciones de mujeres pescadoras y/o que desarrollan actividades conexas a la pesca en la administración de las caletas de pesca artesanal, infraestructura con enfoque de género, y medidas que garantizan la participación de las organizaciones de mujeres y consideran las necesidades integrales de quienes realizan dichas actividades, en concordancia con lo estipulado en la ley 21.370.

Antecedentes:

El proyecto de ley fue presentado el 18 de julio de 2022 para su tramitación, siendo discutido en la sesión 47ª/370 del mismo día, donde se decidió remitirlo a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género para su análisis.

En cuanto a su **contenido**, este proyecto de ley propone una modificación a la ley N° 21.027, la cual regula el desarrollo de las caletas pesqueras a nivel nacional y

establece normativas para su declaración y asignación, incluyendo también una disposición transitoria.

Los antecedentes del proyecto destacan dos importantes transformaciones en el ámbito pesquero en Chile: la primera relacionada con normativas de pesca y sostenibilidad, y la segunda referente a avances en igualdad de género en la sociedad. Se resalta el impulso que ha tomado el movimiento por la igualdad y los derechos de la mujer en el país, especialmente en el sector pesquero, evidenciado por la promulgación de la ley N°21.370 en 2021, la cual busca fomentar la equidad de género en este sector.

El proyecto busca implementar principios de igualdad de género en el ámbito pesquero, tomando en consideración las directrices de la FAO que destacan la necesidad de la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones y en las políticas relacionadas con la pesca artesanal.

Se reconoce la diversidad de actividades económicas realizadas por mujeres y hombres en las zonas costeras, como el turismo, la gastronomía y la acuicultura a pequeña escala, las cuales son fundamentales para el sustento de las familias en estas comunidades.

La inclusión de las mujeres en la gestión de los recursos marinos se destaca como un factor clave para la sustentabilidad y el desarrollo del sector pesquero, ya que aportan diferentes conocimientos y perspectivas que enriquecen la gestión y la búsqueda de soluciones.

Este proyecto de ley no solo promueve la equidad de género, sino que también representa un avance en la modernización del Estado y contribuye a la ratificación de convenios internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En resumen, esta iniciativa legal sitúa a Chile en la vanguardia internacional en materia de género, alineándose con organismos como las Naciones Unidas, la Unión Europea, el PNUD y el Banco Mundial, que reconocen la importancia de la igualdad de género en sus esferas de trabajo.

Discusión en la Cámara:

Se mencionó que en la actualidad existen un total de 558 caletas pesqueras artesanales, donde se observa una diversidad de organizaciones, con 1733 registradas y 97,164 personas inscritas en el Registro Pesquero Artesanal (RPA), de las cuales el 25% son mujeres y el 75% son hombres.

Se detallaron las actividades llevadas a cabo por las mujeres en el sector pesquero, principalmente enfocadas en la etapa de captura. El RPA se concentra principalmente en aquellos que realizan esta actividad, sin incluir la precaptura o postcaptura, siendo relevante las "actividades conexas", estrechamente ligadas al trabajo de las mujeres.

Luego se abordó la implementación de la ley N°21.370, resaltando las obligaciones generadas para el sector pesquero y la administración pesquera, entre las que se encuentran:

- 1.- Reconocimiento de actividades conexas de pre y postcaptura en un registro formal, iniciando un proceso junto con Sernapesca para su implementación hacia finales del primer semestre, esperando completarlo aproximadamente en marzo de 2023.
- 2.- Integración de las mujeres en instancias de comanejo, un proceso que ya ha comenzado este año con la inclusión de mujeres por cuota de género en comités de manejo, como el Comité de Manejo de Alga Parda.

Además, se destacó el compromiso de diversas organizaciones de la pesca artesanal, incluyendo tres confederaciones y alrededor de 16 organizaciones adicionales, que se han comprometido a avanzar en 20 medidas para el desarrollo de la pesca artesanal, algunas de las cuales tienen un impacto directo en materia de género.

Se hizo hincapié en cómo se incorpora la equidad de género en varios puntos del compromiso, incluyendo la suspensión de caducidades por maternidad, representatividad de género en comités de manejo, protección de familias en caso de fallecimiento durante las faenas de pesca, entre otros.

Se destacó también la preocupación por la seguridad de las recolectoras, especialmente en el norte del país, y se informó sobre acciones para abordar esta situación, incluyendo medidas de apoyo social y refuerzo de la fiscalización en el borde costero.

Finalmente, se anunció el compromiso del gobierno de presentar una nueva ley de pesca en los meses de abril y mayo de 2024, luego de un proceso de diálogo con diversos actores, donde se ha buscado una participación equitativa, incluyendo encuentros específicos para mujeres vinculadas a la pesca artesanal.

II.- Minuta: Proyecto de ley que establece reglas de igualdad de género para la designación de los representantes del sector pesquero artesanal en los comités de manejo regidos por la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Idea Matriz:

La idea matriz del proyecto consiste en eliminar las barreras de entrada a las mujeres como representantes de la pesca artesanal en los respectivos Comités de Manejo, así como también asegurar el equilibrio de género en los aludidos representantes y que la regulación de los mencionados Comités considere criterios que permitan disminuir las brechas de participación de las mujeres en su conformación.

Antecedentes:

El proyecto de ley fue presentado para su tramitación el 23 de noviembre de 2022, y se hizo mención de él en la sesión 102ª/370 del 28 de noviembre del mismo año, donde inicialmente fue asignado a la Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos de la Cámara. Sin embargo, a solicitud de la diputada Bravo, en esa misma sesión, se decidió anular esa asignación y remitirlo a la Comisión de Mujeres y Equidad de Género.

En cuanto a la estructura del proyecto de ley, consta de un único artículo que modifica el inciso segundo del artículo 8 de la ley N° 18.892, cuyo texto fue consolidado mediante el decreto N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

En referencia a los antecedentes que respaldan esta iniciativa, se destaca que durante un largo período de la historia del país, las mujeres fueron postergadas y excluidas de diversas instancias de participación social, con avances significativos solo en los últimos años. Se señala que aunque ha habido avances en la regulación

pesquera para abordar la situación de la mujer en el sector, aún queda mucho por hacer según el diagnóstico actual de la brecha de género.

Se menciona que las nuevas tendencias y regulaciones han facilitado el progreso de la mujer en el sector pesquero, citando las Directrices Voluntarias para Lograr la Sostenibilidad de la Pesca en Pequeña Escala de la FAO, que subrayan la necesidad de una participación igualitaria de la mujer en la toma de decisiones sobre políticas relacionadas con la pesca artesanal.

Se destaca que, a pesar de estos avances, todavía existen normas estructurales en el sector pesquero que profundizan las diferencias de género, como el proceso de designación de los integrantes de los Comités de Manejo. Se menciona el caso de Marta Espinoza Ruiz, una dirigente de la pesca artesanal excluida de un proceso de nominación debido a cambios en los requisitos de inscripción.

En cuanto a los fundamentos de la moción, se argumenta que actualmente no hay una norma que garantice el equilibrio de género en la representación de los pescadores artesanales en los Comités de Manejo, y que la regulación existente no asegura la participación de las mujeres pescadoras en estas instancias. Además, se señala que la mayor parte de la regulación de los Comités de Manejo se deja a un reglamento, sin un mandato legal específico sobre equidad de género.

Discusión del Proyecto de Ley:

Se han observado ciertos avances en el ámbito pesquero, especialmente en lo que respecta a la mayor apertura del sector para la inclusión de las mujeres. En este sentido, se destacan las directrices voluntarias establecidas por la FAO. Es importante resaltar el avance significativo que representa la ley N°21.370 en este aspecto, ya que proporciona directrices claras sobre el papel que debe desempeñar la mujer en este ámbito.

Posteriormente, se abordaron los aspectos estructurales del sector pesquero que contribuyen a profundizar las disparidades de género, como el Registro Pesquero Artesanal (RPA). El RPA funciona principalmente como un instrumento de administración pesquera que permite a aquellos inscritos en sus distintas categorías llevar a cabo actividades relacionadas con los recursos hidrobiológicos. Estas categorías incluyen recolectores de orilla, buzos, pescadores artesanales y armadores.

En cuanto a la composición del RPA a nivel nacional, se informó que existen 99.557 inscritos, de los cuales el 25% son mujeres y el 75% son hombres. La mayoría de las mujeres inscritas se desempeñan en la macro zona sur del país. Además, se proporcionaron estadísticas detalladas sobre la distribución de las inscripciones por género y región.

Se hizo hincapié en la relación entre el RPA y los Comités de Manejo, organismos consultivos y asesores de la autoridad pesquera. Se señaló que el dictamen de la Contraloría Regional de Valparaíso N°760 exige que los representantes de los Comités de Manejo tengan inscrito el recurso objeto del Comité en el RPA, lo que ha generado dificultades para la participación de las mujeres en estas instancias de toma de decisiones.

Se mencionaron los beneficios asociados al proyecto de ley, que incluyen el fomento de la igualdad de oportunidades, el aumento de la representatividad, la mejora en la toma de decisiones y la contribución a la sostenibilidad de la actividad pesquera artesanal. El proyecto busca lograr estos objetivos mediante la modificación de los requisitos de inscripción en el RPA para los representantes de los Comités de Manejo, asegurando el equilibrio de género y considerando criterios para disminuir las brechas de participación de las mujeres en estas instancias.

Se destacó que se ha avanzado históricamente en la promoción de la participación de las mujeres en el sector pesquero, y se mencionó la importancia de la legislación internacional, como las directrices de la FAO, que subrayan la necesidad de

una participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones relacionadas con la pesca artesanal.

En este contexto, se resaltó la ley nacional N°21.370, que busca promover la equidad de género en el sector pesquero y acuícola, estableciendo la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres. Sin embargo, se señaló que persisten normas estructurales, como la designación de los integrantes de los comités de manejo según lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Se explicó que los comités de manejo son importantes organismos consultivos y asesores de la autoridad pesquera, pero se ha observado una barrera para la participación de las mujeres debido a un requisito reciente que exige la inscripción del recurso en el Registro Pesquero Artesanal para ser representante en estos comités.

Se mencionó el caso de Marta Espinoza Ruiz como un ejemplo de esta brecha identificada, donde se le excluyó de un proceso de nominación del Comité de Manejo del jurel por no cumplir con este requisito.

Se destacó que actualmente no existe una norma que garantice el equilibrio de género en los representantes de los pescadores artesanales en los comités de manejo, y que la regulación de estos comités en gran medida se delega a un reglamento sin un mandato legal claro sobre equidad de género.

Se detalló que el objetivo principal del proyecto es eliminar las barreras de entrada para las mujeres como representantes en los comités de manejo, exigiendo solo la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal o en el Registro de Actividades Conexas de la Pesca Artesanal, y asegurar el equilibrio de género entre los representantes según lo establecido en la ley N° 21.370. Además, se busca que el reglamento de los comités de manejo considere criterios para reducir efectivamente las brechas de participación de las mujeres en su conformación.

Finalmente, se enfatizó en la importancia de hacer efectiva la aplicación de las normas y leyes aprobadas para evitar que queden en papel solamente.

En lo principal: solicita que se tenga presente en la tramitación del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de la expresión "no sexista", y de la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo, del Proyecto de Ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, ROL 15276-24-CPT.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LORETO CARVAJAL AMBIADO, domiciliada para estos efectos en Avda. Victoria S/N, Edificio del Congreso Nacional, Valparaíso, exponen lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 19 numeral 14 de la Constitución Política de la República; SOLICITAMOS AL EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, tener presente nuestras consideraciones respecto del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de la expresión "no sexista", y de la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo, del Proyecto de Ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, ROL 15276-24-CPT.

EL REQUERIMIENTO DE UNA PARTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS:

El día 8 de marzo del presente año, un grupo de diputados y diputadas del Partido Republicano, Renovación Nacional, la Unión Demócrata Independiente, el Partido de la Gente y el Partido Regionalista Independiente presentaron un requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de la expresión "no sexista", y de la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo, del Proyecto de Ley que

estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, correspondiente al Boletín N° 11.077-07.

Tal como se señala en el acápite anterior, el precepto impugnado se contiene en el artículo 12 del Proyecto de Ley sobre el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Boletín 11.077-07), que establece las obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la educación, el que específicamente en su inciso segundo dispone que: **“Los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deberán promover una educación no sexista y con igualdad de género y considerar en sus reglamentos internos y protocolos la promoción de la igualdad en dignidad y derechos y la prevención de la violencia de género en todas sus formas”**.

Esta impugnación, se sustenta en la supuesta contravención de dichos términos del artículo 19 N°10 inciso tercero en relación con los artículos 19 N°6 y 26 de la Constitución Política de la República.

El Requerimiento sostiene que el precepto impugnado vulnera el núcleo esencial del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos. Argumentan que aun cuando los padres se encuentran en un esquema de colaboración con el Estado en el contexto educativo formal a informal, que el derecho sea “preferente” implica que esté prima en caso de conflicto con otro derecho.

Además, los requirentes sostienen que el derecho preferente está estrechamente vinculado a la libertad de conciencia y libertad religiosa (artículo 19 N°6 de la Constitución Política de la República), y que este vínculo inspira las normas internacionales de derechos humanos en materia educativa. Citan especialmente el artículo 14 de la Convención sobre los Derechos del niño, y el artículo 12 n° 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A su vez, en esta alegación citan legislación interna, trayendo a colación el artículo 5° de la Ley General de Educación que menciona que le corresponderá al Estado promover una educación respetuosa de toda expresión religiosa, con fundamento en los tratados internacionales de DDHH. Así, argumentan que el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos incluye las convicciones morales y religiosas propias del núcleo familiar.

El requerimiento señala que el concepto de “educación no sexista” es un concepto no neutral. Para ello, citan una sentencia del Tribunal Constitucional (Rol 11.315/11.317-21 CPT), que menciona que “que la educación sexual y afectiva integral deba ser laica y no sexista, significa excluir otras dimensiones valóricas (...)”. En ese sentido, sostienen que la promoción de una educación no sexista tiene un contenido

valórico determinado, y por ello, su promoción sería una interferencia excesiva del Estado que entra en conflicto con el derecho preferente de los padres. A su vez, sostienen que la educación no sexista no sería parte de la idea matriz del Proyecto de Ley, ya que este tiene como objeto prevenir la violencia de género contra las mujeres y no con la interferencia del proyecto educativo que decidan los padres.

Finalmente señalar que el artículo 12 del Proyecto de Ley contravendría el artículo 19 N°11 incisos primero y cuarto en relación con el artículo 5° de la Carta Fundamental.

En este punto el Requerimiento establece que la promoción de una educación no sexista impuesta por la norma a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado restringiría indebidamente la libertad de enseñanza en dos sentidos:

- Primero, porque impondría un enfoque único y excluyente en torno a la persona y su sexualidad, excluyendo otros enfoques que pueden estar más alineados con las convicciones de los padres o los establecimientos educativos.
- Segundo, que esto limitaría la capacidad de los establecimientos para definir y desarrollar sus propios proyectos educativos según sus ideales y los de la comunidad educativa.

El proyecto de ley Boletín N°11.077-07 inició en Mensaje Presidencial de la Presidenta de la República Sra. Michelle Bachelet Jeria, el que señala tener un doble objetivo, el que expresa de la manera siguiente:

“En primer lugar, busca mejorar las respuestas institucionales que hoy se ofrecen a las víctimas de violencia en contexto intrafamiliar, tanto a las mujeres, que constituyen el grupo a que este proyecto va fundamentalmente dirigido, como a otras personas que se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. Para cumplir este objetivo se refuerza el trabajo intersectorial, propiciando acciones coordinadas entre los distintos actores involucrados en la prevención, protección y atención de las personas que por su condición de vulnerabilidad se encuentran más expuestas a ser víctimas de violencia.

También se regulan nuevas figuras tendientes a reconocer las distintas formas que adopta la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, y se mejoran aspectos procedimentales cuyas limitaciones han redundado en un déficit de protección de los derechos de las personas víctimas de violencia, entre otras cuestiones relevantes.

En segundo lugar, este proyecto busca contribuir a la generación de un cambio cultural cuyo horizonte es la igualdad entre hombres y mujeres y el fin de las relaciones de subordinación que éstas padecen, raíz de la violencia de género. No solamente ha de ser visto, entonces, como una respuesta al presente, sino también como una hoja de ruta para un futuro en que prime el respeto del derecho inalienable de las mujeres a una vida libre de violencia. (...)”

EDUCACIÓN NO SEXISTA Y POR QUÉ SU PROMOCIÓN NO LIMITA EL DERECHO PREFERENTE DE LOS PADRES A EDUCAR A SUS HIJAS E HIJOS NI LA LIBERTAD DE ENSEÑANZA.

La educación representa uno de los principales medios, posiblemente el más crucial, mediante el cual se lleva a cabo el proceso de socialización de los individuos. En otras palabras, durante este proceso se internalizan hábitos sociales, se desarrolla la autoestima, se establecen formas de interacción y creencias, lo que configura la personalidad y determina las conductas de acuerdo a las expectativas del entorno social. Además, la educación también transmite los roles de género, los cuales se asimilan desde temprana edad y se internalizan hacia los tres años, junto con la jerarquía de género.

Históricamente, la educación ha evolucionado desde ser exclusiva para los hombres hasta incluir a hombres y mujeres por separado, con objetivos educativos diferentes. Se buscaba una valoración equitativa de las diferencias entre ambos sexos, reconociendo sus intereses, potencialidades y capacidades respectivas.

Sin embargo, la incorporación masiva de las mujeres a la educación y la modalidad mixta solo ha logrado una igualdad formal, no real. A pesar del acceso igualitario, las mujeres se integran a un modelo educativo masculinizado, donde el ideal sigue siendo el hombre de clase media, dejando a las mujeres como una especie de apéndice sin un modelo propio de hacer las cosas, sin considerar sus intereses, capacidades y distinciones.

En este contexto, varios autores han señalado cómo la educación perpetúa una cultura androcéntrica, transmitiendo a las niñas su papel secundario en la esfera pública, su falta de importancia y protagonismo en ella. Se les asigna principalmente la responsabilidad del cuidado y atención a los demás, reforzando su subordinación al orden masculino establecido. Este proceso, denominado aprendizaje de la subordinación, influye en la percepción de las mujeres sobre el valor de sus títulos

académicos y conocimientos, preparándolas para aceptar como normal la menor valoración que reciben en el ámbito laboral.

Como podemos ver, la promoción de la educación no sexista implica otorgar mayores grados de entendimiento y socialización. Es más, que esto se desarrolle a través de un enfoque establecido como un lineamiento general hacia las escuelas en ningún caso afecta o contradice lo que los padres enseñan a sus hijos e hijas en sus hogares. Lo que busca el artículo impugnado es más bien la corrección de una anomalía histórica que afecta el desarrollo de la comunidad, las personas y sus asociaciones. Tal como lo explica Marina Suribats:

“Hace unos 50 años se empezó a trabajar seriamente sobre un tema crucial: el descubrimiento de que las instituciones educativas no son neutras, no tratan por igual a todo el alumnado, sino que, consciente o inconscientemente, establecen discriminaciones en función de la clase social o de otras características de cada persona, vinculadas a su pertenencia a determinados grupos humanos. Unos años más tarde se inicia el análisis de la discriminación de las mujeres en el sistema educativo, discriminación que era evidente a partir del menor nivel medio alcanzado en la educación. En las últimas décadas ello se ha superado en muchos países, y las mujeres están alcanzado niveles educativos superiores a los de los hombres. ¿Significa esto que ya no existe ninguna forma de discriminación escolar basada en el género?”

...en la actualidad hay formas de discriminación que siguen ejerciéndose sobre las mujeres en el sistema educativo, y que las siguen marcando negativamente; solo que ello no afecta a sus resultados escolares sino a sus trayectorias en el mercado de trabajo y al conjunto de su vida privada y pública.”

En cuanto a la libertad de enseñanza, que se desarrollen lineamientos generales desde el Estado no significa en ningún caso una limitación en torno a “a la persona y su sexualidad”, ya que la educación no sexista no se refiere a la sexualidad, sino que más bien a eliminar formas de discriminación y violencia sistémicas contra las mujeres.

Sostenemos que el proyecto de ley y su parte impugnada es acorde a la Constitución Política de la República y al Estado de Derecho, por cuanto una educación libre de discriminaciones, estereotipos de género e ideas de superioridad, es parte del núcleo esencial de la igualdad ante la ley, consagrada en el art. 1 y 19 N° 2 de la Carta Magna.

Conceptualización constitucional de la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación

En el año 1999, con la dictación de la Ley N° 19.611 se reconoció la igualdad jurídica entre hombres y mujeres como un valor superior del ordenamiento jurídico chileno y garantía del derecho de igualdad ante la ley. La promoción de dicho valor por parte de los establecimientos educacionales emana, por tanto, directamente de nuestra Carta Fundamental.

Según la Real Academia Española, sexismo significa “discriminación de las personas por razón de sexo”. La educación sexista es, por tanto, una manera de educar que reproduce la discriminación y vulnera la garantía más básica del Estado de Derecho: el reconocimiento de la dignidad humana por sobre cualquier otra característica. Así, la educación sexista es la negación de estos principios fundamentales, al perpetuar la discriminación histórica que ha relegado a las mujeres a un lugar secundario solo en razón de su sexo, basándose en estereotipos, negando sus capacidades, impidiendo el ejercicio de sus derechos y reproduciendo una estructura de poder contraria a la democracia y a la igualdad.

Según vasta jurisprudencia de este Excmo. Tribunal, la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes .

Asimismo, según este Excmo. Tribunal, la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley es un principio inherente a los derechos fundamentales, tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales como en el derecho internacional positivo, que abarca su dimensión de iure y de facto y que resulta de la equiparación de los derechos de la mujer respecto de los del hombre. De ahí que la tendencia aceptada sea la de impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre en la consagración y el goce de los derechos (destacado propio) .

Entendiendo así el concepto de igualdad ante la ley, se desprende que precisamente es deber del Estado promover una sociedad libre de discriminaciones, estereotipos y prejuicios, sociedad que en su núcleo más primigenio comienza a formarse en la escuela, primer lugar de socialización del ser humano, razón por la cual el fragmento impugnado se ajusta con creces a esta garantía y a los valores más fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico.

Sexismo en el aula educativa

Desde la perspectiva anterior, la educación no sexista consiste en aquella que activamente evita reproducir prácticas que reproducen los estereotipos de género entre las niñas, niños y adolescentes en el aula de clases.

Diversas son las manifestaciones de dichos estereotipos en todos los niveles escolares, y van desde cuestiones como no permitirle a las niñas practicar ciertos deportes “porque son de hombres”, no permitir a los niños usar ciertos juguetes “porque son de niñas” o la poca cantidad de textos escolares escritos por mujeres que son parte del currículo educativo. En este sentido se ha dicho:

“Desde el nivel parvulario, en conjunto con las familias patriarcales, los cuentos infantiles, los juegos y las actitudes conscientes o inconscientes de parvularias, se va moldeando a niñas y niños en roles diferenciados, en consonancia con la cultura androcéntrica que se manifiesta en todos los ámbitos.

En la etapa escolar, mediante los contenidos de asignaturas y textos, de la atención que les presta el profesorado a unas y otros, y de las expectativas que se tienen respecto de su futuro, las desigualdades se van consolidando entre las y los jóvenes. Se observa, por mencionar solo el recorrido escolar y laboral, en las mediciones estandarizadas, en la selección de carreras universitarias, en la feminización de algunas profesiones y finalmente en las diferencias de salarios y pensiones” .

El sexismo en la educación también se refleja en la feminización y masculinización según áreas del conocimiento. Las niñas estarían constantemente expuestas a estímulos que las posicionan en roles tradicionales de madre, esposa, en trabajo de orden y limpieza, alimentación, cuidado de enfermos y adultos o adultas mayores, y en profesiones que extienden esos roles, tales como las pedagogías, enfermería, obstetricia, psicología, nutrición o trabajo social . Como correlato, las niñas y adolescentes mujeres suelen obtener resultados más deficientes en áreas del conocimiento vinculadas a la ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (disciplinas denominadas STEM, por su acrónimo en inglés). Así, los análisis de pruebas internacionales, tanto en aquellas que miden contenidos (TIMSS) como en las que miden habilidad y competencias (PISA), revelan que Chile es uno de los países con mayor brecha a favor de los hombres en Ciencias y Matemáticas .

En suma, las manifestaciones del sexismo en la educación son vastas. Todas ellas contribuyen a reproducir estereotipos que ponen a las mujeres en una situación

de inferioridad y por ello atentan contra los valores y principios más básicos de la democracia.

La educación representa uno de los principales medios, posiblemente el más crucial, mediante el cual se lleva a cabo el proceso de socialización de los individuos. En otras palabras, durante este proceso se internalizan hábitos sociales, se desarrolla la autoestima, se establecen formas de interacción y creencias, lo que configura la personalidad y determina las conductas de acuerdo a las expectativas del entorno social. Además, la educación también transmite los roles de género, los cuales se asimilan desde temprana edad y se internalizan hacia los tres años, junto con la jerarquía de género.

Históricamente, la educación ha evolucionado desde ser exclusiva para los hombres hasta incluir a hombres y mujeres por separado, con objetivos educativos diferentes. Se buscaba una valoración equitativa de las diferencias entre ambos sexos, reconociendo sus intereses, potencialidades y capacidades respectivas.

Sin embargo, la incorporación masiva de las mujeres a la educación y la modalidad mixta solo ha logrado una igualdad formal, no real. A pesar del acceso igualitario, las mujeres se integran a un modelo educativo masculinizado, donde el ideal sigue siendo el hombre de clase media, dejando a las mujeres como una especie de apéndice sin un modelo propio de hacer las cosas, sin considerar sus intereses, capacidades y distinciones.

En este contexto, varios autores han señalado cómo la educación perpetúa una cultura androcéntrica, transmitiendo a las niñas su papel secundario en la esfera pública, su falta de importancia y protagonismo en ella. Se les asigna principalmente la responsabilidad del cuidado y atención a los demás, reforzando su subordinación al orden masculino establecido. Este proceso, denominado aprendizaje de la subordinación, influye en la percepción de las mujeres sobre el valor de sus títulos académicos y conocimientos, preparándolas para aceptar como normal la menor valoración que reciben en el ámbito laboral.

Como podemos ver, la promoción de la educación no sexista implica otorgar mayores grados de entendimiento y socialización. Es más, que esto se desarrolle a través de un enfoque establecido como un lineamiento general hacia las escuelas en ningún caso afecta o contradice lo que los padres enseñan a sus hijos e hijas en sus hogares. Lo que busca el artículo impugnado es más bien la corrección de una anomalía histórica que afecta el desarrollo de la comunidad, las personas y sus asociaciones. Tal como lo explica Marina Suribats:

“Hace unos 50 años se empezó a trabajar seriamente sobre un tema crucial: el descubrimiento de que las instituciones educativas no son neutras, no tratan por igual a todo el alumnado, sino que, consciente o inconscientemente, establecen discriminaciones en función de la clase social o de otras características de cada persona, vinculadas a su pertenencia a determinados grupos humanos. Unos años más tarde se inicia el análisis de la discriminación de las mujeres en el sistema educativo, discriminación que era evidente a partir del menor nivel medio alcanzado en la educación. En las últimas décadas ello se ha superado en muchos países, y las mujeres están alcanzado niveles educativos superiores a los de los hombres. ¿Significa esto que ya no existe ninguna forma de discriminación escolar basada en el género?

...en la actualidad hay formas de discriminación que siguen ejerciéndose sobre las mujeres en el sistema educativo, y que las siguen marcando negativamente; solo que ello no afecta a sus resultados escolares sino a sus trayectorias en el mercado de trabajo y al conjunto de su vida privada y pública.”

En cuanto a la libertad de enseñanza, que se desarrollen lineamientos generales desde el Estado no significa en ningún caso una limitación en torno a “a la persona y su sexualidad”, ya que la educación no sexista no se refiere a la sexualidad, sino que más bien a eliminar formas de discriminación y violencia sistémicas contra las mujeres.

Argumentos de los requirentes

1. Derecho preferente de los padres a educar a sus hijos:

Los requirentes afirman que la obligación que establece el Proyecto a los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado en la “promoción de la educación no sexista” sería inconstitucional. Ello, toda vez que el precepto impugnado supuestamente vulneraría el contenido esencial del derecho preferente de los padres a educar a sus hijos, consagrado en el inciso tercero del numeral 10° del artículo 19 de la Constitución Política de la República (“CPR” o “Constitución”). Sin embargo no es tal la vulneración que se acusa, pues el Estado tiene la obligación de promover mediante acciones educativas la erradicación de la violencia contra las niñas, niños y adolescentes (en adelante, “NNA”) y, a su vez, los NNA tienen el derecho a recibir una educación que les permita su pleno desarrollo como persona en las distintas etapas de la vida.

La principal alegación realizada por los requirentes se sustenta en la jurisprudencia establecida en la sentencia Rol 11.315/11.317-21-CPT que acogió el

requerimiento de inconstitucionalidad formulado por los parlamentarios respecto de algunos preceptos del entonces Proyecto de Ley que “Establece un Sistema de garantías de los derechos de la niñez”.

No obstante, el alcance que pretenden atribuirle en cuanto al derecho preferente de los padres no es tal. No puede perderse de vista que el derecho de los padres a educar a sus hijos no es más que una consecuencia de la existencia de un derecho previo, que es el derecho que tienen a ser educados los NNA. Los NNA, en cuanto, personas naturales, son sujetos de derechos y, en consecuencia, son titulares de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, entre los que se encuentra, el derecho a la vida y a la integridad física y física, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la educación -entre otros-. Además de los derechos consagrados en instrumentos internacionales, a saber la Convención de Derechos del Niño y la Convención Belém do Pará, por mencionar al menos dos del conjunto de normativa internacional que les ampara.

De hecho, para asegurar la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, los padres y el Estado tienen obligaciones determinadas constitucional, legal y reglamentariamente. Por tanto, el derecho de los padres no puede primar por sobre el derecho a los NNA de ser educados, pues los derechos de los padres no pueden ir en contra del interés superior de los NNA. Los requirentes afirman que los derechos que entrarían en conflicto serían el derecho de educación que provee el Estado y el derecho de los padres a educar a sus hijos, pero lo que realmente está en juego en la promoción de la educación no sexista es el derecho de los NNA a ser educados de forma integral mediante acciones que permitan prevenir las conductas de violencia.

Según ya expusimos, el derecho de los padres a educar a sus hijos tiene como correlativo los derechos de los NNA. Así, el derecho preferente de los padres implica tanto un derecho y un deber de los padres en la educación de sus hijos. Según ha resuelto este Excmo. Tribunal, el derecho de los padres consiste en la facultad de “elegir el establecimiento de enseñanza donde tendrá lugar la enseñanza formal de los niños” y las acciones educativas que se realizan en el núcleo familiar, en el formato de las enseñanzas informales. Y en cuanto deber constitucional se traduce en obligaciones de hacer, las que existen tanto en la enseñanza formal en que los padres han de colaborar con la acción educativa del establecimiento que eligieron para sus hijos, como en la enseñanza informal en que no pueden eludir la responsabilidad educativa que les incumbe (destacado propio) .

Entonces, el derecho consiste en elegir el establecimiento educacional donde tendrá lugar la enseñanza formal y las acciones educativas en el ámbito informal. La

Constitución es clara en expresar que la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida. El pleno desarrollo de la persona se alcanza recibiendo una educación que sea integral y, con ello, se refiere a educar en todos los ámbitos que son pertinentes para alcanzar ese propósito, cuestión que, desde luego, importa el desarrollo de la autonomía progresiva de los NNA.

Los requirientes citan normativa internacional, pero olvidan mencionar todas las obligaciones que ha contraído el Estado de Chile en la erradicación de la violencia contra las mujeres y respeto de los derechos de los NNA. Los NNA tienen derecho a ejercer progresivamente sus derechos. La responsabilidad de los padres en la realización de los derechos de los niños está prevista en el artículo 5 de la Convención Sobre los Derechos del Niño. Por ello, las nociones en el ámbito de la libertad de culto y conciencia de los padres, no pueden ir en contra de este interés. Esto no es contrario a que los padres en la educación informal puedan abordar estos temas desde la perspectiva del ámbito de sus creencias y valores o elegir el establecimiento educacional que más sea acorde a los principios y valores que quieren impulsar.

Luego, en cuanto a las obligaciones del Estado en materia educativa, la Constitución sostiene en el inciso 3 del N°9 del artículo 19 de la Constitución que corresponderá entregar especial protección del derecho a la educación. Así mismo, se encuentran expresadas en el artículo 5 de la Ley General de Educación:

“Art. 5°. Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar la probidad, el desarrollo de una educación inclusiva en todos los niveles y modalidades y promover el estudio y conocimiento de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana; fomentar una cultura de la paz y de la no discriminación arbitraria [...] (destacado propio)”.

Es indiscutible que el Estado tiene obligaciones en el ámbito educativo y que estas no ceden al derecho de los padres a educar a sus hijos. De hecho, para el Estado es obligatoria la promoción de la educación parvularia y garantizar un sistema gratuito en la educación básica y media. Si la educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona humana, para el Estado su obligación no se agota en la apertura de establecimientos gratuitos, también existe un deber de promover un contenido educacional que alcance ciertos parámetros. El desarrollo de una educación inclusiva supone educar con base en la dignidad e igualdad, sin perjuicio del derecho y deber preferente que corresponde a los padres de educar a sus hijos, que se traduce en la elección del establecimiento de enseñanza en que tendrá lugar la enseñanza formal y en las acciones educativas que realice el núcleo familiar en la enseñanza informal de niños y adolescentes .

2. Libertad de conciencia y religión:

La Educación no sexista no se contrapone a la libertad de culto o de conciencia, pues ambas se encuentran circunscritas a los valores democráticos y el respeto de los Derechos Humanos que asegura la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

Los padres tienen el deber de educar a sus hijos para que estos logren la autonomía progresiva en el ejercicio de sus derechos, sus creencias valóricas y religiosas no pueden privar a los NNA de recibir una educación que permita su desarrollo pleno, ni que se inculquen valores contrarios a los principios de la libertad, democracia y derechos humanos, asegurados en el ordenamiento jurídico de nuestro país.

El propósito perseguido por el Proyecto es que los establecimientos reconocidos por el Estado deban promover una educación no sexista. Los requirentes plantean, de manera equivocada, que se impondría un enfoque único y excluyente sobre la persona, pero ¿qué sería lo contrario a una educación que vele por la dignidad e igualdad de las personas? Una educación basada en estereotipos de género y discriminatoria. Aceptar esa premisa no es admisible en un Estado de Derecho, que debe velar por las garantías fundamentales tanto de los NNA y especialmente de niñas y adolescentes mujeres. Por ello, no puede invocarse la libertad de enseñanza como justificación de educación sexista, pues la enseñanza que se imparta ha de ser respetuosa de los derechos humanos (...).

En definitiva, el Estado tiene obligaciones en materia educativa y en el desarrollo de la autonomía progresiva para el ejercicio de los derechos de los NNA. Esto importa la formación orientada hacia la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación, como principio rector de nuestro ordenamiento jurídico.

3. Libertad de enseñanza

La libertad de enseñanza incluye el derecho a “abrir, organizar y mantener” establecimientos educacionales . Respecto a esta garantía, los recurrentes plantean una supuesta vulneración consistente en la imposición de una visión única y excluyente de la educación. Sin embargo, la libertad de enseñanza no implica una total ausencia del legislador en los elementos que componen los diferentes niveles de enseñanza oficial, y así lo ha refrendado este Excmo. Tribunal al señalar que:

“La regulación del “establecimiento educacional”, por la cual se desenvolverá la libertad de enseñanza está justificada, ya que la propia Constitución habilita al legislador en un doble sentido. Por una parte, porque el legislador debe establecer los requisitos mínimos que deben exigirse en cada uno de los niveles de enseñanza. Por la otra, porque debe establecer requisitos para obtener el reconocimiento oficial. Estos requisitos evidentemente implicarán una configuración legislativa de los elementos que componen dicha libertad. Para la Constitución la obtención de reconocimiento oficial requiere la satisfacción de ciertos requisitos más exigentes que los requeridos para el simple ejercicio del derecho a la libertad de enseñanza (...)” (STC 1363 cc. 15 y 16, destacado propio).

Así, en caso alguno que los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado deban promover una educación libre de discriminación atenta contra la libertad de enseñanza, por cuanto un Estado no puede entregar reconocimiento oficial a establecimientos que defiendan la superioridad de un sexo por sobre otro. Aquello sería contrario a una de las principales bases de nuestra institucionalidad: que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

En esa perspectiva, la igualdad como principio rector de nuestro ordenamiento, consagrada en el artículo 1 y artículo 19 número 2 de la Carta Magna, ha sido referida por este Excmo. Tribunal como uno de los principios y valores básicos de la Constitución que irradian a todo el sistema jurídico, al señalar que:

“El contenido del art. 19 CPR, conjuntamente con sus arts. 1º, 4º y 5º, inc. 2º, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como deber de los órganos del Estado.” (STC 1185 cc. 11 y 12, destacado propio).

Así, el deber que recaerá en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado de promover una educación libre de estereotipos, prejuicios y discriminaciones en base al sexo mantiene intacto el derecho de abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, en tanto, si cuentan con reconocimiento oficial, se encuentren en concordancia con los principios y valores básicos que emanan de nuestra Carta Fundamental.

En definitiva, lo que impugnan los requirentes no es más que una arista de las obligaciones que ya pesan sobre el Estado en materia educativa, tanto emanadas de

las normas constitucionales, como de los tratados internacionales mencionados y de las normas específicas en materia educativa ya citadas de la Ley N° 20.370, Ley General de Educación.

4. Rectificación del requerimiento:

El requerimiento estima que promover la enseñanza de una educación basada en la igualdad entre hombres y mujeres conculca una serie de garantías fundamentales, al circunscribir dicha misión a una cuestión valorativa o valórica. Esto, por cuanto malentienden el significado de “educación no sexista”, planteando equivocadamente que ello conculca el derecho de los padres a educar a sus hijas e hijos, la libertad de conciencia y religión y la libertad de enseñanza, además de adjudicar antojadizamente al vocablo “una” -educación no sexista- un supuesto afán totalitario y hegemónico.

Esto último fue confusa y aceleradamente modificado mediante un escrito de rectificación presentado ante este Excmo. Tribunal Constitucional, donde señalan ya no impugnar la palabra “una” en la norma objeto de esta discusión constitucional, pero a renglón seguido señalan que se mantienen los mismos argumentos, lo que da cuenta de una profunda y preocupante incoherencia argumental en el requerimiento presentado por este grupo de parlamentarias y parlamentarios.

Lo confuso de la presentación de los recurrentes radica en que, por una parte, indican que la cuestión de constitucionalidad que ellos argumentan se refiere al concepto de “una educación no sexista”, pero que únicamente por una cuestión gramatical ahora solo recurren contra la frase “no sexista y”. Por ello, esgrimen que se mantendrían intactos los argumentos del requerimiento, en el que latamente le atribuyen al vocablo “una” la intención de impartir una educación totalitaria y hegemónica. Sin embargo, en el párrafo sexto de su presentación indican que “no existe duda que el concepto impugnado por este requirente es la educación no sexista”.

Pese a dicha incoherencia, cabe señalar que, respecto de la frase “una educación no sexista”, los requirentes señalan en el primer documento que “no es lo mismo promover la igualdad entre hombres y mujeres y prevenir la violencia de la mujer en todas sus formas que promover una educación no sexista”. Sin embargo, esta es una lectura equivocada, porque el proyecto de ley establece el deber de promover una educación que no sea sexista (en contraposición a una educación que si sea sexista), y en ese sentido el catálogo de programas o modalidades curriculares para impartir una educación no sexista puede ser variable de acuerdo al proyecto educativo de cada establecimiento educacional, o aun las convicciones morales o

religiosas que éste sostenga, ya que de cualquier modo estarán obligados a prestar una educación alineada con la Constitución y sus derechos esenciales para todas las personas, sin discriminaciones arbitrarias. Es en este sentido que es deber del Estado, a través del Ministerio de Educación, asegurar que la educación impartida en cualquier establecimiento reconocido por el mismo no promueva la violencia contra las mujeres ni el establecimiento de diferencias arbitrarias en razón del sexo.

Conclusión

La educación sexista produce una discriminación de las mujeres en razón de la asignación de actitudes, prácticas y capacidades que se plantean como naturales a su condición biológica. Cambiar esto no sólo beneficia a las mujeres, sino a toda la sociedad.

Los autores del requerimiento malentienden lo que significa educación no sexista al tildar de un supuesto afán hegemónico a una cuestión que es simplemente un estándar democrático, como es que los colegios promuevan la igualdad entre niñas y niños.

En definitiva, el deber del Estado de promover una sociedad libre de discriminaciones, estereotipos y prejuicios, y, por consiguiente, la educación sin sexismo, es parte de la igualdad como principio rector de nuestro ordenamiento, consagrada en las bases de nuestra institucionalidad.

POR TANTO,

Solicitamos que este téngase presente sea integrado en la tramitación del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Honorables Diputadas y Diputados de la República respecto de la expresión "no sexista", y de la conjunción "y" contenidas en el artículo 12, inciso segundo, del Proyecto de Ley que estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género, correspondiente al Boletín N° 11.077-07, ROL 15276-24-CPT. Además, que dicho requerimiento sea desechado en todas sus partes.